Corte Suprema

LIBRO: (Civil) Casación Forma y Fondo -51659-2024	Fecha Ingreso: 07/10/2024			
Caratulado: CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. CON JORGE MUÑOZ GUTIERREZ				
Recurso: (Civil) Casación Forma y Fondo				
Estado Recurso: No Reservado	Ubicacion: Fallado y devuelto			
Estado Procesal: Fallada				

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social	
ABG. RECURRID O	17376613-0	Natural	JAVIERA PAZ MORAGA BENÍTEZ	
AP.DDO.	17342843-K	Natural	CAROLINA BEATRIZ CISTERNAS ELTIT	
RECURREN TE	13337490-6	Natural	JORGE CRISTIAN MUÑOZ GUTIÉRREZ	
RECURRID O	99500840-8	Jurídica	CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA	
ABG. RECURREN TE			ANGEL ANTONIO VIDELA LANDERO	
AB.DTE.	15893003-K	Natural	ANGEL ANTONIO VIDELA LANDERO	
DDO. 81201000-K Jurídica		Jurídica	CENCOSUD RETAIL S.A.	

Tabla de contenidos

1.	Principal	1
	1.1. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
	1.CERTIFICACIÓN (EN EL MISMO EXPEDIENTE) - 07/10/2024 (Folio 2)	1
	1.2. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
	1.CERT. INHABILIDAD ART. 196 C.O.T - 07/10/2024 (Folio 4)	. 2
	1.3. Resolución: Nomenclaturas :	
	1.DÉSE CUENTA DE LA ADMISIBILIDAD - 15/10/2024 (Folio 7)	. 3
	1.4. Resolución: Nomenclaturas :	
	1.TÉNGASE PRESENTE COMPARECENCIA - 17/10/2024 (Folio 8)	. 4
	1.5. Sentencia: Nomenclaturas :	
	1.INADMISIBLE CASACIÓN FORMA RECHAZADA, CASACIÓN FONDO - 20/11/2024 (Folio)
9)		. 5
	1.6. Resolución: Nomenclaturas :	
	1.DÉSE CUENTA EN LA SALA DESIGNADA - 28/11/2024 (Folio 11)	9
	1.7. Resolución: Nomenclaturas :	
	1.RECHAZA REPOSICIÓN - 05/12/2024 (Folio 12)	10
	1.8. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
	1.OFICIO DEVOLUCIÓN (INTERCONEXIÓN) - 08/01/2025 (Folio 13)	12
	1.9. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
	1.OFICIO (OFICIO TRÁMITE) - 09/01/2025 (Folio 15)	13

CERTIFICO: Que este RECURSO ingresó a esta Corte Suprema bajo el Rol N° 51659-2024. Santiago, 07 de Octubre de 2024. Se deja constancia que los Sres. Ministros, manifestaron que respecto a las entidades individualizadas a continuación, les afecta la causal de Inhabilidad contemplada en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales. Santiago, siete de Octubre de dos mil veinticuatro. N° Rol 51659-2024

Entidad	Inhabilitado	Cargo	Causal
CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA	Sra. GLORIA CHEVESICH RUIZ	Ministro	5
CENCOSUD RETAIL S.A.	Sr. SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO	Ministro	5
CENCOSUD RETAIL S.A.	Sr. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR	Ministro	5
CENCOSUD RETAIL S.A.	Sra. MARÍA ANGÉLICA CECILIA REPETTO GARCÍA	Ministro	5

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro

Póngase en conocimiento de las partes la constancia del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, para los fines previstos en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Al escrito folio N°103824: a sus antecedentes el Oficio N° 1277-2024 de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Por recibida la custodia allí señalada. Manténgase como agregados en bodega.

Atendido lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, dése cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en presentación folio N°66481 de fecha 26 de septiembre de 2024, en la PRIMERA SALA.

Rol Nº 51659-2024. (pba)

Ricardo Blanco Herrera

Presidente Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a quince de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro

Al escrito folio N°104960: a lo principal, téngase presente la comparecencia del abogado Angel Antonio Videla Landero, por la parte recurrente; al otrosí, a la solicitud, dése cuenta en la Sala designada, en su oportunidad.

Rol Nº 51659-2024. (pba)

Ricardo Blanco Herrera

Presidente Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el ejecutado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó el fallo de primera instancia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó las excepciones 7ª, 11ª y 14ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante la ejecución.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

- **2°.-** Que en el recurso de casación en la forma el ejecutado sostiene que los sentenciadores incurrieron en la causal establecida en el Nº5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que el fallo se dictó con omisión del requisito contemplado en el Nº 4 del artículo 170 del mismo texto legal, o sea, con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.
- **3°.-** Que, respecto a la causal de casación invocada, el recurso no podrá ser admitido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de la impugnación de nulidad que ahora se intenta.

De lo anterior necesario es concluir, que no se reclamó por la parte demandante oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega, por lo que la casación en la forma en estudio no podrá ser admitida a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

4°.- Que en su recurso de invalidez sustancial, el impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido los artículos 464 N°7, 11 y 14 del Código de Procedimiento Civil; 11, 102, 103 y 108 de la Ley N°18.092; y 10 y 1681 del Código Civil.

En relación a las excepciones de insuficiencia del título y de nulidad de la obligación, expresa que el mandato para llenar el pagaré nunca fue firmado por el ejecutado, quien tampoco aceptó ni consintió que el supuesto mandatario, Fernando Camilo Vega Muñoz, firmase un pagaré a su nombre y representación. Agrega que el ejecutado jamás dio instrucciones para suscribir y llenar el pagaré que se cobra en este juicio, sobre todo respecto del lugar y fecha de expedición, la suma adeudada, la fecha de vencimiento de pago de la suma adeudada, los intereses pactados mensualmente, por lo que debe entenderse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 18.092, dicho documento no vale como pagaré, ya que no cumple con los requisitos de dicho título de crédito consagrados en el artículo 102 de la misma ley.



A continuación sostiene que el documento presentado para fundar la demanda deducida en autos carece de eficacia para perseguir su cobro compulsivamente, toda vez que el Notario actuante infringió lo dispuesto en los artículos 401 N°10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, pues no dio fe del conocimiento de la identidad del firmante, de ser suya la firma puesta en el documento y no dejó constancia de la fecha en que firmó.

Finalmente en relación a la excepción de la concesión de esperas o la prórroga del plazo, expresa únicamente que esta procede en subsidio de las excepciones antes referidas.

- 5°.- Que los argumentos del recurso se desarrollan sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia cuestionada se establece, por una parte, que en el contrato nominado como "modificación, contrato de apertura de crédito en moneda nacional y afiliación al sistema y uso de tarjetas de crédito, uso de servicios autorizados y mandatos especiales", en su cláusula décimo primera se establece la posibilidad del ejecutante para suscribir pagarés y/o reconocer deudas del mandatario, por los montos que se originen en virtud de los créditos a aquel conferidos y que el pagaré ha sido suscrito por Fernando Camilo Vega Muñoz, en representación de Jorge Cristian Muñoz Gutiérrez, sin que se acredite por el ejecutado el hecho de no haber suscrito el documento quienes aparecen haciéndolo y, por otra, que el ejecutado no aparejó prueba destinada a acreditar la concesión de esperas o la prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación.
- **6°.-** Que estos hechos básicos que sustentan la decisión que impugna el recurrente, no pueden ser modificados por este tribunal de casación, ya que no se ha denunciado la infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan modificarlos.

En tales circunstancias, los errores de derecho denunciados no pueden configurarse, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Ángel Antonio Videla Landero en representación del ejecutado y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo profesional, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 51.659 - 2024.





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Al escrito folio N°116675: dése cuenta de la reposición deducida, en la Sala designada.

Rol Nº 51659-2024. (pba)

Gloria Ana Chevesich Ruiz Presidenta (S) Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolució precedente.



Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 10: Atendido que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida, **se rechaza** la reposición solicitada.

N° 51.659-2024



Proveído por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



CORTE SUPREMA CHILE

OFICIO Nº 494-2025 / AXRR

REF: COMUNICA FALLO Y DEVUELVE AUTOS, VÍA INTERCONEXIÓN

Santiago, 08 de Enero de 2025.

En cumplimiento de lo ordenado, informo a US. que en los autos Rol Nº 51659-2024, ingresados en Casación Forma Y Fondo en esta Corte Suprema, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se ha dictado sentencia, la que se encuentra disponible en el sistema computacional SITSUP, y, por consiguiente, devuelvo, vía interconexión, a US. dichos autos, Rol N° Civil-70-2024 de esa Corte de Apelaciones, caratulado "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. CON JORGE MUÑOZ GUTIERREZ".

<u>"Se hace presente que los documentos de la presente causa serán remitidos vía correspondencia a la brevedad posible".</u>

Saluda atentamente a US.

AL SEÑOR PRESIDENTE

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
ÁLVAREZ DE TOLEDO N° 1022

SAN MIGUEL.//



CORTE SUPREMA CHILE

OFICIO Nº 523-2025 AXRR

REF: DEVUELVE AGREGADO/CUSTODIA

Santiago, 09 de enero de 2025

En cumplimiento con lo ordenado por esta Corte Suprema en el Recurso Casación Fondo y Forma Rol N° 51659-2024, Caratulado: "Caratulado: CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. CON JORGE MUÑOZ GUTIERREZ", Recurso: Civil - 70 - 2024, de ese tribunal, adjunto y devuelvo a SSI., agregado/custodia N10-2024 consistente en un sobre café, el que no fue devuelto en su oportunidad.

Saluda atentamente a SSI.

AL SEÑOR PRESIDENTE

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
ÁLVAREZ DE TOLEDO N° 1022

S A N M IG U E L.//

